REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 20 001 31 10 001 **2023** 00**158** 00
Demandante: Los menores A.S.P.R. y S.P.R., representados legalmente por madre LEIDY JOHANNA RESTREPO RADA
Demandado: LUIS RAFAEL PEREZ RAMOS

Procede el Despacho a requerir a la parte actora, con el fin de que cumpla con la carga de notificar al demandado en el asunto de la referencia. Del mismo modo se pronunciará el suscrito, sobre la solicitud de requerimiento al pagador impetrado por aquella.

Revisado el expediente, observa el suscrito, que, por auto fechado 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado en el presente asunto, ordenándose al extremo demandante, notificarle el mandamiento de pago siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Pese a lo anterior, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal impuesta, por lo que se ordenará requerirle con el fin de que efectúe la notificación personal al señor LUIS RAFAEL PEREZ RAMOS, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley; a fin de integrar el contradictorio y así, evitar la parálisis del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Para tal fin, se le concederá el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicitó, que, se requiera al pagador de la empresa SUPERMECADO MI FUTURO, con el fin de que justifique por qué a la fecha no ha realizado al demandado los descuentos ordenados por el Despacho en auto de fecha 15 de junio del año 2023.

Ahora bien, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que, no existen depósitos judiciales por pagar a favor de la demandante; por consiguiente, resulta procedente requerir al pagador de la empresa SUPERMECADO MI FUTURO, para que dé cumplimento a la medida cautelar decretada por este Despacho, en la forma como fue indicado oportunamente.

De igual manera, deberá informar los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden de embargo y retención del salario del deudor alimentario.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación personal al demandado, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley;

a fin de integrar el contradictorio y así, evitar la parálisis del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR al señor pagador de la empresa SUPERMECADO MI FUTURO, dar cumplimento a la medida cautelar en la forma indicada en el auto del 15 de junio de 2023; orden que fue comunicada a través del oficio N°0818 de la misma fecha, notificado a través del canal digital servicioalcliente@mifuturo.com.co, el día 23 de junio del año 2023.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($5.642.446).

De igual manera, deberá informar los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden de embargo y retención del salario del deudor alimentario.

TERCERO: Conceder el término de cinco (05) días, contados al recibo de la comunicación, previniéndole, que en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P., ante el incumplimiento de la presente orden podrá ser sancionado con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, el empleador o pagador en su caso, será responsable solidario de las cantidades no descontadas; tal como lo establece el artículo 130 del C.I.A., en razón al interés superior del menor y a la protección constitucional de que gozan. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0c1bc8a2d498a32628bd3ee0421df3caf0789611e825c46521f4740939bd16**
Documento generado en 25/04/2024 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica